LEYES DE TELECOMUNICACIONES DE PANAMA

LEY 17

(De 9 de julio de 1991)

"Por la cual se modifican los Artículos 8, 10 y 11 de la Ley No. 14 de 29 de julio de 1987, el Artículo 2 de la Ley Nº 36 de 17 de octubre de 1980 y se dictan disposiciones sobre la Telefonía Móvil Celular".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULOS VIGENTES:

Artículo 4. El Artículo 2 de la Ley No. 36 de 17 de octubre de 1980 quedará así: Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, a los términos que a continuación se expresan, se les atribuye el siguiente significado:

a. Estación Originaria de Televisión: Es aquélla que en las bandas de televisión, transmite, simultáneamente, señales de audio y de video para ser recibidas por el público en general, y en la que se origina la transmisión de programas.

b. Estación repetidora de televisión es aquélla que retransmite señales de televisión, de la estación originaria o de otras estaciones repetidoras intermedias, sin alterar las características de la señal y programación originales, excepto la amplitud y la frecuencia.

c. Bandas de Televisión son las frecuencias comprendidas entre:

54 a 72 megahertzios: Canales 2 a 4;

76 a 88 megahertzios: Canales 5 a 6;

174 a 276 megahertzios: Canales 7 a 13; y

512 a 806 megahertzios: Canales 21 a 69.

ch.Canal de Televisión es una banda de frecuencia de seis megahertzios de ancho en la banda de televisión y que se designa, bien por el número, o por las frecuencias extremas inferior y superior.

d. Canales Adyacentes son aquéllos cuyas frecuencias límites son contiguas.

Las frecuencias comprendidas entre los 470 a 512 megahertzios serán destinadas a la radio comunicación fija y móvil.

Las frecuencias comprendidas entre los 806 a 821 megahertzios y las comprendidas entre los 851 a 866 megahertzios serán destinadas a los sistemas troncales y convencionales.

Las frecuencias comprendidas entre los 824 a 849 megahertzios y las comprendidas entre los 869 a 894 megahertzios serán destinadas a radio comunicación celular.

Artículo 5. Se asignan para el servicio de telefonía móvil celular dos (2) bandas de frecuencias:

1. Sistema Celular A: 416 pares de frecuencia con separación de canales de 30 Khz como sigue:

Frecuencias de Unidades Móviles

824.040, 824.070, y desde 824.100 hasta 834.990 Mhz,

845.010, 845.040, y desde 845.070 hasta 846.480 Mhz

Frecuencias de Bases

869.040, 869.070, y desde 869.100 hasta 879.990 Mhz

890.010, 890.040, y desde 890.070 hasta 891.480 Mhz

2. Sistema Celular B: 416 pares de frecuencia con separación de canales de 30 Khz como sigue:

Frecuencia de Unidades Móviles

835.020, 835.050, y desde 835.080 hasta 844.980 Mhz,

846.510, 846.540, y desde 846.570 hasta 848.970 Mhz.

Frecuencias de Bases

880.020, 880.050, y desde 880.080 hasta 889.980 Mhz,

891.510, 891.540, y desde 891.570 hasta 893.970 Mhz

En adición, se designan 21 pares de canales de control en cada sistema celular:

1. Para sistemas operando en las frecuencias especificadas para sistema celular A, los 21 pares de canales son: del 834.390 Mhz al 834.990 Mhz y del 879.390 Mhz al 879.990 Mhz.

2. Para sistemas operando en las frecuencias especificadas para el sistema celular B, los 21 pares de canales son: del 835.020 Mhz al 835.620 Mhz y del 880.020 Mhz al 880.620 Mhz.

ARTICULOS DEROGADOS MEDIANTE el Artículo 78 de la LEY 31 de 8 de febrero de 1996.

Artículo 1. El Artículo 8 de la Ley No. 14 de 29 de julio de 1987 quedará así:

Artículo 8.: Será responsabilidad exclusiva del Estado la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones existentes en la actualidad y aquellos otros que se prestaren en el futuro, como resultado de la combinación de los actuales o de alguno de sus

elementos o sistemas, o fueren fruto de innovaciones o inventos producidos por los avances tecnológicos. El Estado, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, ejercerá el control y reglamentará la prestación de los servicios de telecomunicaciones que, conforme a esta Ley, específicamente, pueda otorgar en concesión a empresas privadas o mixtas.

Artículo 2. El Artículo 10 de la Ley No. 14 de 29 de julio de 1987 quedará así:

Artículo 10. El Estado prestará, a través del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), todos los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normas aplicables.

No obstante lo anterior, el Estado podrá otorgar concesiones a empresas privadas o mixtas para la prestación del servicio de telefonía celular, a todo o a parte del territorio de la República, mediante el trámite de licitación pública, que convocará el Ministerio de Gobierno y Justicia, previo estudio y recomendación del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), con acatamiento de todas las disposiciones técnicas, en especial en lo referente a la utilización del espectro radioeléctrico. Las concesiones de estos sistemas se interconectarán con la Red Telefónica Pública Conmutada por medio del INTEL. Este reglamentará la interconexión a su red, y fijará las tarifas para cada tipo de interconexión.

Artículo 3. El Artículo 11 de la Ley No. 14 de 29 de julio de 1987 quedará así:

Artículo 11. El INTEL asume en forma exclusiva la competencia para planificar, coordinar, expandir, operar y administrar los servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio de las funciones asignadas en el Artículo 4 de la Ley No. 80 de 20 de septiembre de 1973 y, de las concesiones que sean otorgadas en cumplimiento del Artículo 2 de la presente Ley.

<Observación: la Ley 80 de 20 de septiembre de 1987 queda derogada a partir de que se transfieran todos los activos y pasivos de INTEL a INTEL, S.A. Ref. Art. 36 de Ley 5 de 9 de febrero de 1995>

Artículo 6. <Modificación introducida mediante el Artículo 1 de la Ley 43 de 1995>

La Banda A se asignará en concesión al proponente ganador de la licitación pública establecida en el Artículo 2 de la Ley 17 de 1991. Esta concesión se podrá otorgar en una o más áreas geográficas definidas.

La Banda B se asignará al Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A., para ser utilizada en el servicio de telefonía móvil celular, en todas sus áreas servidas en la República de Panamá.

El Estado garantiza la igualdad de condiciones entre los concesionarios de ambas bandas, incluyendo los términos y condiciones de acceso a la red pública de telecomunicaciones. El Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A. podrá otorgar en concesión a terceros la Banda B de la telefonía móvil celular, en caso de que INTEL, S.A., no cuente con los recursos suficientes para su explotación.

El Ente Regulador de las telecomunicaciones regulará las concesiones de las Bandas A y B de la telefonía móvil celular. Hasta tanto no sea creado el ente regulador, corresponderá al

Ministerio de Gobierno y Justicia establecer las disposiciones correspondientes que regularán esta materia:

Las disposiciones que en materia de telecomunicaciones establezca en el futuro la República de Panamá, mediante decreto o resoluciones del ente regulador, respetarán las condiciones establecidas en los contratos de concesión que se otorguen mediante la presente Ley.

PÁRAGRAFO: Las Bandas A y B de la telefonía móvil celular no podrán iniciar operaciones comerciales antes de 90 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

<El Artículo original rezaba así>: La Banda A se asignará en concesión al proponente ganador de la Licitación Pública establecida en el Artículo 2 de la presente Ley. Esta concesión se podrá otorgar para una o más áreas geográficas definidas.

La Banda B se asigna al Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) para ser utilizada en el servicio de telefonía móvil celular en todas sus áreas servidas en la República de Panamá.

Artículo 7. <Modificación introducida mediante el Artículo 2 de la Ley 43 de 1995>:

El servicio de telefonía móvil celular deber ser compatible para su interconexión con la red pública de telecomunicaciones.

<El Artículo Original rezaba así>: El servicio de telefonía celular deber ser de tecnología AMPS (Advance Mobile Phone Service), compatible para su interconexión con el sistema telefónico del INTEL.

Artículo 8. Las concesiones para servicio de telefonía móvil celular sólo podrán otorgarse a panameños, y a sociedades panameñas y extranjeras que tengan su domicilio en el territorio de la República de Panamá.

Artículo 9. Cuando hayan varias solicitudes de concesión para la prestación de servicio de telefonía móvil celular en una misma zona, se dará preferencia, en primera instancia, al solicitante que garantice el mejor servicio desde los puntos de vista técnicos y económicos, teniendo en cuenta los intereses nacionales.

Artículo 10. En las resoluciones de concesiones de telefonía móvil celular se consignará:

1. El nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario, comprobado por certificación del Registro Civil o Público, según sea el caso;

2. El objeto de la concesión;

3. El plazo de la concesión;

4. El monto del capital social inicial del concesionario;

5. La delimitación de la zona que el concesionario de servicio de telefonía móvil celular está obligado a atender en total, durante el lapso de la concesión y la determinación del área correspondiente al sector inicial del servicio;

6. Las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a las mismas;

7. Las características y el plan de las obras instaladas o por instalarse;

8. Las condiciones para realizar las modificaciones o ampliaciones de las obras e instalaciones, y las condiciones bajo las cuales el concesionario queda obligado a efectuar ampliaciones o modificaciones;

9. La garantía que debe prestar quien obtiene una nueva concesión.

Esta garantía será igual al diez por ciento (10%) del valor de las obras e instalaciones proyectadas para dicha zona, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de otorgamiento de la concesión e irá disminuyendo anualmente en proporción al valor de las obras e instalaciones realizadas;

10. Las causales de caducidad de la concesión establecidas en el Decreto de Gabinete No. 214 de 26 de junio de 1970;

11. **<Modificación introducida mediante el Artículo 3 de la Ley 43 de 1995>**

El sometimiento de quien obtiene la concesión a las disposiciones de la presente Ley y el Decreto de Gabinete No. 214 de 26 de junio de 1970, con excepción de lo establecido en los Capítulos VII, relativo al régimen económico, y VIII, referente a las tarifas. Lo concerniente al régimen económico y a tarifas para la concesión de este tipo de servicio será regulado a través de lo que establezca el contrato de concesión y el ente regulador.

<El original rezaba así>: El sometimiento de quien obtiene la concesión a las disposiciones de la presente Ley y el Decreto de Gabinete No. 214 de 26 de junio de 1970.

Cuando una zona se dé a un concesionario que ya tiene otra, la garantía la pueden constituir los bienes de su concesión vigente, siempre que el valor de los mismos exceda cuatro (4) veces el valor de la garantía.

Artículo 11. Mientras una zona esté otorgada en concesión de telefonía móvil celular, el Estado, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, determinará mediante estudio, si pueden ser otorgadas otras concesiones en dicha zona.

Artículo 12. <Modificación introducida mediante el Artículo 4 de la Ley 43 de 1995>:

Las concesiones para la prestación del servicio de telefonía móvil celular se otorgarán por un término de veinte (20) años.

<El original rezaba así>: Las concesiones para la prestación del servicio de telefonía móvil celular se otorgarán por un término de diez (10) años.

Artículo 13. <Modificación introducida mediante al Artículo 5 de la Ley 43 de 1995>:

Antes de vencer el plazo de concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, el concesionario tendrá la opción preferencial de solicitar una nueva concesión, para lo cual deberá presentar dicha solicitud antes de los tres (3) años anteriores a la terminación del período de la concesión. En este caso, el otorgamiento en base a esta solicitud está condicionado a que el concesionario haya cumplido cabalmente las obligaciones impuestas por la concesión vigente, de acuerdo con certificación que al efecto otorgue el ente regulador.

<El original rezaba así>: Vencido el plazo de una concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular el antiguo concesionario tendrá preferencia para obtener una nueva, en las condiciones que en ese momento resulten exigibles para su otorgamiento. La solicitud para una nueva concesión deberá hacerla el concesionario entre el octavo y noveno año de la concesión. La preferencia otorgada en este artículo, está condicionada a que el concesionario haga la solicitud en el plazo indicado y que haya cumplido cabalmente las obligaciones impuestas por la concesión vigente.

Artículo 14. Esta Ley modifica los Artículos 8, 10 y 11 de la Ley No. 14 de 29 de julio de 1987; el Artículo 2 de la Ley No. 36 de 17 de octubre de 1980; y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Publicada en la Gaceta Oficial No. 21831 del miércoles 17 de julio de 1991

<Observación: Esta Ley ha sido ampliada por artículos de la Ley 43 de 1995, comenzando por el Artículo 6 de esa Ley y que se identifican con * en el texto correspondiente>. La Ley 43 fue derogada mediante Ley 31 (Art. 78)

LEY No. 5

(De 9 de febrero de 1995)

"Por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A.

ARTICULO 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por proceso de reestructuración, la conversión del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, en adelante denominado INTEL, en una sociedad anónima y la posterior venta, por parte del Estado, de acciones que compongan el capital social de esta sociedad, de conformidad con la presente Ley.

ARTICULO 2. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro y al Gerente General del INTEL para que constituyan una sociedad anónima que se denominará "INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A., (INTEL, S.A.)", la cual estará sujeta a los requisitos y trámites del Código Fiscal y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, mientras el Estado sea el propietario del ciento por ciento (100%) de las acciones del INTEL, S.A.

El INTEL, S.A. se regirá por la Ley No. 32 de 1927 y por las siguientes disposiciones especiales:

1. El Pacto Social establecerá diferentes clases de acciones;

2. Las acciones de la sociedad serán nominativas;

3. Se requerirá el voto favorable de las acciones que sean propiedad del Estado para la adopción de las siguientes decisiones:

3.1. El aumento o reducción del capital social;

3.2. Las modificaciones que afecten las clases de acciones y sus derechos o privilegios;

3.3. El cambio del objeto social;

3.4. La disolución o fusión de la sociedad. En caso de fusión, el Estado deberá mantener el porcentaje original de acciones que se le otorga por medio de la presente Ley.

3.5. **<Eliminado por el Art. 78 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996>** La política de distribución de dividendos.

4. En caso de venta o traspaso de las acciones que sean de propiedad de la empresa o consorcio a la cual el Estado le venda el cuarenta y nueve por ciento (49%) de las acciones o de cualquiera otra empresa o personal natural, se tendrá que dar derecho de preferencia al Estado para la compra de dichas acciones, el que dispondrá de un término de sesenta (60) días para hacer uso de este derecho. Cumplido este plazo sin que el Estado ejerza su derecho de preferencia, los accionistas quedan en libertad para vender dichas acciones.

5. Ni la empresa o consorcio al cual el Estado le vende el cuarenta y nueve porciento (49%) de las acciones, ni cualquiera otra empresa privada, podrá poseer más del cuarenta y nueve porciento (49%) de las acciones del INTEL, S.A.; y

6. La Junta Directiva del INTEL, S.A., estará compuesta por no menos de 5 miembros de los cuales no menos de un miembro por parte de los trabajadores.

Parágrafo transitorio: La política de planificación y desarrollo de las telecomunicaciones del país, hasta tanto se dicte la Ley General de Telecomunicaciones y del Ente Regulador, donde se haya establecido esta obligación en forma similar, la fijará el Estado Panameño.

ARTICULO 3. El proyecto de pacto social del INTEL, S.A., deberá ser aprobado mediante resolución por la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 4. Al momento de la inscripción del INTEL, S.A., los activos y pasivos, del INTEL pasarán, por ministerio de la presente Ley, al INTEL, S.A.

A la fecha de la transferencia al INTEL, S.A. de todos los activos, derechos, pasivos y obligaciones del INTEL, aquélla sociedad emitirá, como compensación, acciones a favor del Estado que representen el ciento por ciento (100%) del capital social accionario del INTEL, S.A. La totalidad de las acciones se emitirán sin valor nominal a favor del Gobierno de la República de Panamá.

ARTICULO 5. Una vez la sociedad se encuentre debidamente constituida e inscrita, en los departamentos correspondientes del Registro Público, a la presentación de la Gaceta Oficial en la que se publique la presente Ley, inscribirán inmediatamente y en cumplimiento de esta Ley, el cambio de titularidad de los bienes inmuebles que a esa fecha aparezcan a nombre del INTEL, sin costo notarial y registral alguno.

ARTICULO 6. El INTEL, S.A., tendrá en forma exclusiva la facultad de continuar operando los servicios de telecomunicaciones que venía brindando hasta la fecha el INTEL y la Banda B de la Telefonía Móvil Celular, hasta tanto se le otorgue la concesión correspondiente.

CAPITULO II

AUTORIZACION PARA LA VENTA DE ACCIONES DEL INTEL, S.A.

ARTICULO 7. El Consejo de Gabinete queda autorizado para vender, mediante el procedimiento de licitación pública que se reglamenta en esta Ley, hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) de las acciones del INTEL, S.A., a una empresa reconocida mundialmente por su experiencia en telecomunicaciones o a un consorcio que sea lideralizado por una empresa que cumpla esta condición.

Esta licitación también tendrá como resultado el otorgamiento al INTEL, S.A., de una concesión que le permita mantener las redes y prestar los servicios de telecomunicación básica nacional, interprovincial e internacional, que actualmente provee el INTEL, así como instalar las redes y ofrecer servicios de telelefonía celular utilizando la Banda B establecida en el Artículo 5 de la Ley No. 17 de 1991. Los períodos y términos de exclusividad no podrán ser mayores de diez (10) años.

ARTICULO 8. La Junta Directiva del INTEL, S.A., a través de su representante legal, anunciará con una anticipación de por lo menos treinta (30) días calendario, el inicio del procedimiento de venta de las acciones mediante aviso que deberá publicarse durante tres (3) días por lo menos, en tres (3) diarios de circulación nacional, en tres (3) publicaciones internacionales en circulación en Europa, Asia y América y una (1) en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 9. Para los efectos de estimar el valor de la venta de las acciones del INTEL, S.A., se utilizarán parámetros reconocidos y utilizados internacionalmente en operaciones similares, que orienten a la estimación del valor de mercado de éstas, calculado por una firma o empresa de reconocido prestigio y experiencia en la materia, según técnicas de evaluación de uso común en la comunidad financiera internacional, y sometiéndolas a la evaluación y recomendaciones técnicas de una Comisión Gubernamental, integrada por funcionarios especializados de la Contraloría General de la República, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, del Ministerio de Planificación y Política Económica, del INTEL, S.A., y de la Junta Directiva de esta Institución.

ARTICULO 10. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, en coordinación con la Junta Directiva y el Gerente General del INTEL, S.A., dirigirá el proceso de venta de las acciones y contratará expertos, incluyendo asesores legales y financieros externos, para asistir en este proceso; en ningún caso serán más de tres (3), ya sean personas jurídicas o naturales.

El Gobierno Nacional tomará las previsiones presupuestarias necesarias para el adecuado cumplimiento de este proceso.

ARTICULO 11. La Junta Directiva del INTEL, S.A. mientras el Estado sea propietario del ciento por ciento (100%) de las acciones, estará integrada por:

1. El Ministerio de Gobierno y Justicia

2. El Ministerio de Hacienda y Tesoro

3. El Ministerio de Planificación y Política Económica.

4. El Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa; y

5. Un trabajador del INTEL designado por la Directiva del Sindicato.

Los dignatarios del INTEL, S.A. mientras el Estado sea propietario del ciento por ciento (100%) de las acciones, serán designados por la mayoría de los integrantes de la Junta Directiva.

ARTICULO 12. La Licitación para la venta de hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) de las acciones del INTEL, S.A., se llevará a cabo de conformidad con las siguientes formalidades**:**

1. Elaboración del pliego de cargos y especificaciones por expertos en telecomunicaciones, financistas, economistas, juristas y cualquier otro técnico que se requiera;

2. Precalificación ;

3. Negociación de los documentos de la licitación y fianza propuesta;

4. Firma de los contratos de concesión y de compraventa de las acciones por los proponentes;

5. Presentación de las propuestas;

6. Pago de las acciones; y

7. Adjudicación de las acciones y firma de los contratos de concesión y de compraventa de las acciones por parte del Estado;

ARTICULO 13 El Ministerio de Planificación y Política Económica y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en coordinación con el Gerente General y la Junta Directiva del INTEL S.A., establecerán los requisitos para la precalificación de los interesados**.**

ARTICULO 14. La precalificación deberá sujetarse al siguiente procedimiento**:**

1. El Ministerio de Hacienda y Tesoro y el Ministerio de Planificación y Política Económica, en coordinación con el Gerente General y la Junta Directiva del INTEL, S.A., establecerán las condiciones de idoneidad, capacidad técnica, capacidad financiera, capacidad administrativa y los compromisos de responsabilidad requeridos para la precalificación; y las publicarán por lo menos tres (3) días consecutivos, en tres (3) diarios de circulación nacional, en tres (3) publicaciones internacionales de circulación en Europa, Asia y América, y una sola vez en la Gaceta Oficial;

2. Los participantes acreditarán las condiciones de precalificación requeridas en el plazo que se fije para tal objeto. Este plazo no será menor de treinta (30) ni mayor de noventa (90) días calendario. Dentro de este plazo se concederá un período de consulta por escrito; y

3. El Gerente General del INTEL, S.A., un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro y un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica, conjuntamente con los asesores técnicos y expertos a que se refiere el artículo 10, verificarán el cumplimiento de las condiciones de precalificación por parte de los participantes y someterán su recomendación a la consideración de la Junta Directiva del INTEL, S.A.

Para todos los efectos legales, el resultado de esta precalificación será determinado mediante resolución motivada de la Junta Directiva del INTEL, S.A., la que será notificada a todos los participantes por edicto, el que será fijado por dos (2) días hábiles en las oficinas del INTEL, S.A.

Contra esta resolución procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse dentro de los términos que la ley establece. Con este recurso se agotará la vía gubernativa y el interesado tendrá expedita la vía contencioso administrativa.

ARTICULO 15. Si no resultaren candidatos precalificados o solamente precalificase uno, los representantes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, del Ministerio de Planificación y Política Económica, en coordinación con el Gerente General y la Junta Directiva del INTEL, S.A., conjuntamente con los asesores técnicos y expertos a que se refiere el Artículo 10, revisarán las condiciones de precalificación a objeto de convocar a una nueva precalificación, la cual se sujetará a lo establecido en el artículo anterior.

Si en la segunda precalificación no hubiese personas precalificadas, o sólo precalificase una, el Gerente General del INTEL, S.A., conjuntamente con las personas mencionadas en

el párrafo anterior, podrán entrar en la etapa de negociación directa de los documentos de la licitación, previa autorización del Consejo de Gabinete.

ARTICULO 16. Con la notificación de la resolución a que se refiere el Artículo 14, el Gerente General del INTEL, S.A., podrá a disposición de los candidatos precalificados la versión preliminar de los documentos de la licitación, incluyendo el pliego de cargos y el proyecto de contrato de concesión, al costo que estime conveniente y señalará la fecha de inicio del período de negociación de estos documentos, el cual no excederá de treinta (30) días calendario.

ARTICULO 17. Participarán en las etapas subsiguientes de la licitación, las personas que hubiesen precalificado, o aquellas escogidas mediante negociación directa, al tenor del párrafo segundo del Artículo 15. Sin embargo, estas personas podrán asociarse en consorcios con otras personas no precalificadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

<Tal como fue modificado por el Artículo 76 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996>.

<El párrafo original rezaba así>: Participarán en las etapas subsiguientes de la licitación, las personas que hubiesen precalificado o aquellas escogidas mediante negociación directa, al tenor del párrafo segundo del Artículo 15. Sin embargo, estas personas podrán asociarse como socio accidental, en caso que no califiquen como socio operador, siempre que lo autorice el Ministerio de Hacienda y Tesoro y se cumplan las siguientes condiciones:

1. El candidato precalificado tendrá, y así se hará constar en el contrato mediante el cual se constituya el consorcio, la responsabilidad de operar y administrar la concesión en su carácter de socio operador, ya sea por sí mismo o por medio de la persona jurídica bajo la cual licite;

2. El socio operador será el representante de los miembros del consorcio, y como tal, tendrá plenos poderes para obligar individual y colectivamente a todos los asociados;

3. Todos los socios del consorcio serán solidariamente responsables, para con el Estado, de las obligaciones y responsabilidades derivadas de las actuaciones y contratos en los que sea parte el consorcio. Para estos efectos, cada socio suscribirá el contrato de concesión, ratificando esta solidaridad;

4. La cesión parcial o total de las participaciones de cada asociado, deberá ser previamente aprobada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro en coordinación con el Gerente General del INTEL, S.A.;

5. Los asociados extranjeros deberán inscribirse previamente en el Registro Público y someterse a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá.

6. El contrato por el cual se constituya el consorcio deberá ser sometido por los interesados y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, antes de la publicación del aviso de convocatoria para el acto de presentación de las propuestas y no se admitirán nuevos miembros una vez sea aprobado; y

7. Los consorcios de que trata la presente Ley se regularán subsidiariamente por las disposiciones del Código de Comercio sobre asociaciones accidentales o cuentas en participación.

ARTICULO 18. Además de lo establecido en el Artículo anterior, los consorcios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. No se admitirán más de cuatro (4) miembros en el consorcio;

2. El socio operador deberá mantener por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de la participación en el consorcio, mientras dure el período de exclusividad. El incumplimiento de esta norma dará lugar, mientras los servicios de telefonía y telex nacional e internacional y de telegrafía internacional del INTEL, S.A., sean prestados sin competencia con otras empresas, a la nulidad absoluta de esa transacción;

3. Para que un asociado pueda tener una participación del treinta por ciento (30%) o más, se requiere que hubiese precalificado;

4. No podrá participar como socio operador ningún fabricante o exportador de equipo de telecomunicación;

5. No se permitirá la participación de empresas cuya mayoría de acciones sea de propiedad de Estados extranjeros.

ARTICULO 19. Una vez realizada la precalificación, el Gerente General del INTEL, S.A., iniciará, con los participantes precalificados, la etapa de negociación de los documentos preliminares de la licitación, para lo cual éstos se pondrán a disposición de los participantes junto con un documento descriptivo de la situación técnica, económica y financiera del INTEL, S.A.

En estas negociaciones participarán conjuntamente con el Gerente General de INTEL, S.A. los representantes que designe el Ministerio de Hacienda y Tesoro y el Ministerio de Planificación y Política Económica, así como los asesores técnicos y expertos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

Se permitirá a los participantes precalificados de la forma más amplia, el examen de los libros y bienes del INTEL, S.A., a fin de que tengan todos los elementos de juicio para la preparación de sus respectivas propuestas.

Durante este período, el Ministerio de Hacienda y Tesoro en coordinación con el Gerente General del INTEL, S.A., y las demás personas mencionadas en el segundo párrafo de este artículo, negociarán con los participantes precalificados el contrato de compra venta de las acciones y el contrato de concesión, así como modificaciones al pacto social, con el objeto de preparar documentos homologados para todas las partes. Este período de negociación tendrá un plazo no menor de noventa (90) días ni mayor de doscientos diez (210) días calendario.

ARTICULO 20. Finalizadas las negociaciones con acuerdo entre las partes, se someterán a la aprobación del Consejo de Gabinete los documentos de la licitación que se hubiesen

convenido, debiéndose aprobar la concesión respectiva mediante resolución motivada por parte de la Asamblea Legislativa.

De no lograrse acuerdo dentro del período de tiempo que determinen el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en coordinación con el representante de la Junta Directiva y el Gerente General del INTEL, S.A., estos elaborarán los documentos finales para la licitación, incluyendo el contrato de concesión y el pliego de cargos, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo de Gabinete.

ARTICULO 21. Aprobados los documentos finales para la licitación por parte del Consejo de Gabinete, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en coordinación con el Gerente General del INTEL, S.A., y representante legal de la Junta Directiva del INTEL, S.A., convocará al acto de presentación de las propuestas, publicando el aviso correspondiente por tres (3) días consecutivos, en dos (2) diarios de circulación nacional. Este aviso se publicará con no menos de treinta (30) días de anticipación e indicará fecha, lugar y hora en que se celebrará el referido acto público. A partir del aviso de convocatoria se pondrán a disposición de los candidatos precalificados los documentos finales de la licitación.

ARTICULO 22. El acto para la presentación de las propuestas será presidido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Participarán, además, un representante del Ministerio de Gobierno y Justicia y otro de la Contraloría General de la República.

También podrán participar en este acto todos los proponentes y sus representantes o apoderados.

En ningún caso se aceptarán pagos con títulos de la deuda pública nacional.

Solo se admitirá un sobre cerrado por proponente que deberá contener:

1. El precio que se ofrece por hasta el cuarenta y nueve por ciento 49% de las acciones del INTEL, S.A., y el derecho de la concesión;

2. Los documentos de la licitación aprobados por el Consejo de Gabinete, debidamente firmados por el proponente;

3. La declaración de aceptación del pliego de cargo y demás documentos de la licitación, sin condiciones, objeciones o reservas; y;

4. Un documento de compromiso de pago expedido por un banco previamente aceptado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el que el banco se compromete a pagar, irrevocablemente y en efectivo, la suma ofrecida en la propuesta por hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) de las acciones de INTEL, S.A., y el derecho de concesión. Los términos, condiciones y características de este documento serán establecidos en documentos de la licitación.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá, en el mismo acto, firmar el contrato de compraventa que represente la mayor propuesta, siempre que esta no sea inferior al precio de venta de referencia.

ARTICULO 23. El Estado se reserva, en todo momento, el derecho de declarar desierta la licitación o no adjudicarla, cuando considere que no están adecuadamente salvaguardados los intereses públicos.

ARTICULO 24. Antes de la firma del contrato de compraventa de las acciones del INTEL, S.A. y el de concesión, por parte de los Ministros de Hacienda y Tesoro y de Gobierno y Justicia, respectivamente, el proponente favorecido deberá presentar las fianzas y garantías que se establezcan en el contrato.

ARTICULO 25. Una vez firmado el contrato de compraventa, el Ministerio de Hacienda y Tesoro entregará al comprador, previo su pago, las acciones del INTEL, S.A. que le correspondan. Para todos los efectos legales, la fecha de pago determinará la fecha de la transferencia de las referidas acciones, las cuales deberán registrarse en el libro de registro de acciones a nombre del comprador.

CAPITULO III

DE LA GARANTIA DE ESTABILIDAD Y PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y SU PARTICIPACION EN EL CAPITAL SOCIAL DEL INTEL, S.A.

ARTICULO 26. Al momento de la transferencia de activos y pasivos al INTEL, S.A. de acuerdo con el artículo 3 de esta Ley, la nueva empresa asumirá y mantendrá a todos los trabajadores del INTEL al momento de la promulgación de esta Ley y su correspondiente pasivo laboral, así como a su organización sindical. El Código de Trabajo, el Reglamento Interno vigente y una Convención Colectiva que contenga como mínimo las prestaciones, derechos y garantías establecidas en la Ley No. 8 de 1975, regirán las relaciones laborales a partir de la promulgación de esta Ley. Mientras no se haya celebrado la respectiva convención Colectiva, regirán las disposiciones de la Ley No. 8 de 1975.

Los trabajadores del INTEL, S.A., después de la venta de cualquier porcentaje de las acciones, tendrán las siguientes opciones:

1. Mantener y continuar acumulando sus prestaciones laborales con todos sus derechos; o

2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales en efectivo, incluyendo la indemnización; con garantía de un nuevo contrato de trabajo por tiempo indefinido, en los mismos términos y condiciones del que tenían al momento de la liquidación.

En uno u otro caso, el INTEL, S.A. no podrá dar por terminada la relación laboral sin que medie causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades de ésta. No se aplicará lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del Artículo 212 del Código de Trabajo, a los trabajadores que provienen del INTEL.

ARTICULO 27. Al momento de la venta de cualquier porcentaje de las acciones de INTEL, S.A., el Ministerio de Hacienda y Tesoro constituirá un fideicomiso irrevocable en beneficio de los trabajadores del INTEL, S.A., y de sus trabajadores que se jubilen a partir de la fecha de venta de las acciones de esta empresa. El Estado transferirá a este

fideicomiso las acciones que representen el dos por ciento (2%) del total del capital social de INTEL, S.A.. El Sindicato de Trabajadores de INTEL, S.A. designará al fiduciario con la aprobación del Consejo de Gabinete, luego de evaluar sus calificaciones. Dicho fideicomiso le otorgará a la junta directiva de ese sindicato, el derecho de elegir no menos de un miembro de la junta directiva de INTEL, S.A.

El fideicomiso se constituirá de conformidad con la Ley 1 de 1984, y los dividendos se distribuirán entre los beneficiarios del fideicomiso, de conformidad con la fórmula que se establezca en el instrumento de fideicomiso.

<Tal cual fue modificado por el Artículo 77 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996>.

<El Artículo original reza así>: Al momento de la venta de cualquier porcentaje de las acciones del INTEL, S.A., el Ministerio de Hacienda y Tesoro constituirá un fideicomiso irrevocable, designándose al Banco Nacional como fiduciario, al cual el Estado transferirá las acciones que representen el dos por ciento (2%) del total del capital social del INTEL, S.A. Este fideicomiso le otorgará a la Junta Directiva del Sindicato de trabajadores del INTEL, S.A., el derecho de elegir no menos de un miembro de la Junta Directiva del INTEL, S.A.

Este fideicomiso se mantendrá en beneficio de los trabajadores del INTEL, S.A. y de sus trabajadores que se jubilen a partir de la fecha de venta de las acciones del INTEL, S.A. El fideicomiso se constituirá de conformidad con la Ley No. 1 de 1984 y los dividendos se distribuirán entre los beneficiarios del fideicomiso, de conformidad con la fórmula que se establezca en el instrumento de fideicomiso en el cual se expresará que el fiduciario no recibirá remuneración por sus servicios.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28. El INTEL, S.A., incorporará a sus programas de administración y control interno, la contratación anual de una firma de auditores independientes de reconocido prestigio, para que analicen todas las operaciones realizadas durante el período fiscal y presenten el correspondiente informe de auditoría, conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

ARTICULO 29. El proponente que adquiera las acciones del INTEL, S.A., y el contrato de concesión, no podrá participar en la operación ni en el capital social del operador de la Banda A de telefonía móvil celular, y viceversa.

ARTICULO 30. Previa la licitación de las acciones y del otorgamiento del contrato de concesión al INTEL, S.A., se deberá haber dictado y promulgado una ley que regule el servicio de telecomunicaciones y la constitución de la entidad reguladora, que estará a cargo de la vigilancia y aplicación de dichas normas.

ARTICULO 31. El INTEL, S.A., mantendrá la vigencia de los convenios de cooperación técnica celebrados con instituciones públicas de educación superior y garantizará el servicio

gratuito de comunicaciones que demanden las redes públicas de datos nacionales e internacionales, como un aporte al desarrollo académico de la Nación.

ARTICULO 32. Los ingresos provenientes de la venta del cuarenta y nueve por ciento (49%) de las acciones del INTEL, S.A., no podrán ser utilizados para financiar gastos corrientes del Estado, con la única excepción de los gastos que genere el mismo. Después de sufragados los gastos del proceso de venta de las acciones del INTEL, S.A. la totalidad de los dineros provenientes de la venta de dichas acciones deberán ser destinados a inversiones públicas en el sector social.

Para los propósitos de este artículo, los fondos así obtenidos serán transferidos a un fideicomiso que el Ministerio de Hacienda y Tesoro como fideicomitente, constituirá en el Banco Nacional de Panamá como fiduciario. Se deberá obtener la autorización previa de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa y del Consejo de Gabinete, para la utilización de los fondos fideicomitidos en inversiones públicas.

ARTICULO 33. Mientras el Estado mantenga el ciento por ciento (100%) de las acciones del INTEL, S.A., se aplicará el Artículo 74 del Código Fiscal. El INTEL, S.A., se regirá por las normas de derecho privado, luego que el sector privado adquiera acciones de esta empresa.

ARTICULO 34. Serán aplicables al INTEL, S.A., las disposiciones que en materia tributaria establezca el Código Fiscal.

ARTICULO 35. Se excluye al INTEL, S.A. , de la aplicación de la Ley 3 de 1977 y del Decreto Ejecutivo 75 de 1990.

Mientras el Estado sea dueño del ciento por ciento (100%) de las acciones del INTEL, S.A., no se aplicarán a esta empresa los capítulos VII y VIII del Decreto de Gabinete 214 de 1970.

ARTICULO 36. A partir de la fecha de transferencia de todos los activos y pasivos del INTEL al INTEL, S.A., quedarán derogadas las Ley 80 de 1973, la Ley 36 de 1975, la Ley 6 de 1977, la Ley 2 de 1979 y la Ley 79 de 1973.

ARTICULO 37. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

(Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,724 del martes 14 de febrero de 1995).

LEY No. 31

(De 8 de febrero de 1996)

"Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá"

La Asamblea Legislativa

Decreta:

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Normas y Principios

Artículo 1. Esta Ley regula las telecomunicaciones, con el objeto de acelerar la modernización y el desarrollo del sector, promover la inversión privada en el mercado, extender su acceso, mejorar la calidad de servicios provistos, promover tarifas bajas al usuario y la competencia leal, en la provisión de los servicios de telecomunicaciones sujetos a esta Ley.

Las telecomunicaciones incluyen toda transmisión, emisión o recepción de los signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por medio de líneas físicas, emisiones radioeléctricas, medios ópticos o por cualquier otro sistema o medio de transmisión existente o que exista en el futuro.

Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Ley, los servicios de telegrafía nacional, de radiodifusión y distribución de señales de televisión no interactiva y los de radioaficionados y bandas ciudadanas.

El tercer párrafo del Artículo 1 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, tal como quedó modificado por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999:

Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Ley, los servicios de telegrafía nacional, los de radioaficionados y de bandas ciudadanas.

Artículo 2. El Ente Regulador de los Servicios Públicos, denominado también el Ente Regulador, tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3. Para efectos de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las telecomunicaciones, regirán las definiciones establecidas por la presente Ley, los decretos que dicte el Organo Ejecutivo para reglamentar esta Ley, las resoluciones técnicas y de gestión que expida el Ente Regulador y los tratados y convenios internacionales vigentes en la República de Panamá, que les sean aplicables.

Artículo 4. Se establecen tres clases de derechos a cargo de los concesionarios, los cuales se harán constar, cuando sean aplicables, en el contrato de concesión respectivo, a saber:

1. El precio por el derecho a la concesión, que deberá pagarse únicamente en las concesiones tipo A, el cual ingresará al Tesoro Nacional;

2. El canon anual de la concesión, que se establece únicamente para las concesiones tipo B que utilicen frecuencias del Espectro Radioeléctrico. Este canon anual se fijará tomando en consideración únicamente la cantidad de frecuencias o ancho de banda que comprende cada concesión, e ingresará al Tesoro Nacional;

3. La tasa de regulación que el Ente Regulador establezca de manera proporcional y equitativa entre los concesionarios, para cubrir los gastos de su operación eficiente.

Artículo 5. La política del Estado en materia de telecomunicaciones objeto de esta Ley, será la siguiente:

1. Disponer la separación de las funciones de regulación y fiscalización que competen al Ente Regulador, de las funciones de explotación y operación de los servicios de telecomunicaciones que corresponden a los concesionarios;

2.- Promover que los concesionarios presten servicios de telecomunicaciones conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares, y de acceso universal, asegurando la continuidad, calidad y eficiencia de los servicios, en todo el territorio nacional;

3. Propiciar la expansión y modernización de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el desarrollo de nuevos servicios, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

4. Promover y garantizar el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios de los servicios que se otorguen en régimen de competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley;

5. Fiscalizar, por conducto del Ente Regulador, el cumplimiento de las concesiones que se otorguen para la prestación de los servicios de telecomunicaciones;

6. Establecer un régimen que imprima certeza y seguridad jurídica, en materia de regulación de las telecomunicaciones;

7. Propiciar que los precios de los servicios de telecomunicaciones sean justos y razonables, y que las tarifas aplicables tiendan a reflejar los costos de proveer los servicios respectivos.

Artículo 6. Las telecomunicaciones son inviolables. No podrán ser interceptadas o interferidas ni su contenido divulgado, salvo en los casos, en la forma y por las personas que autorice la ley.

Capítulo II

Servicios Públicos y Redes de Telecomunicaciones

Artículo 7. Las telecomunicaciones constituyen un servicio público. Los servicios de telecomunicaciones se clasifican así:

1. Servicios tipo A: Constituyen los servicios que, por razones técnicas o económicas, se otorguen en régimen de exclusividad temporal, o a un número limitado de concesionarios que operarán en régimen de competencia;

2. Servicio tipo B: Los demás servicios de telecomunicaciones que se otorguen libremente en régimen de competencia.

Artículo 8. La Red Nacional de Telecomunicaciones es el conjunto de medios de transmisión, distribución y conmutación, utilizados para prestar los servicios de telecomunicaciones, y está constituida por los canales, circuitos y centros de conmutación que permiten la prestación de estos servicios, el Espectro Radioeléctrico utilizado en las telecomunicaciones, así como por los medios internacionales de transmisión y recepción vía satélite, cables submarinos y microondas.

No forman parte de la Red Nacional de Telecomunicaciones, los equipos terminales de telecomunicaciones de los clientes conectados a los puntos de terminación de dicha red.

Artículo 9. El Ente Regulador ubicará, dentro de la clasificación establecida en el Artículo 7, cualquier otro servicio que no se encuentre específicamente definido en esta Ley, así como los nuevos servicios y redes de telecomunicaciones que se desarrollen o establezcan en el futuro.

El reglamento establecerá los distintos tipos o clases de redes que conforman la Red Nacional de Telecomunicaciones.

Capítulo III

Espectro Radioeléctrico

Artículo 10. El Espectro Radioeléctrico consiste en el conjunto de ondas radioeléctricas, cuyas frecuencias están comprendidas entre 3 kilohertzios y 3,0000 gigahertzios. El espacio aéreo por el cual se propagan estas ondas radioeléctricas es un bien público nacional.

Artículo 11. El Ente Regulador, sujetándose a los principios establecidos en esta Ley y sus reglamentos, al Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones y a los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá, establecerá el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, separando las frecuencias destinadas a los servicios de telecomunicaciones, de las destinadas a otros servicios no reglamentados en la presente ley.

Artículo 12. El Ente Regulador otorgará y supervisará las concesiones para el uso de las frecuencias asignadas a las telecomunicaciones. El Ministerio de Gobierno y Justicia otorgará y supervisará las concesiones para el uso de las frecuencias asignada a otros servicios no reglamentados en esta Ley.

Artículo 13. El Estado, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia y del Ente Regulador, según sea el caso, protegerá los derechos de los titulares de las concesiones otorgadas para el uso de frecuencias, no asignando nuevas frecuencias que pudiesen interferir con las que se hubiesen concedido. No obstante, el Estado podrá reasignar una frecuencia o banda de frecuencias, sin indemnización, en los siguientes casos:

1. Por razones de interés público o seguridad nacional;

2. Para la introducción de nuevas tecnologías, de acuerdo con las normas internacionales;

3. Para solucionar problemas de interferencias perjudiciales, lo cual se hará tomando en cuenta el principio de continuidad del servicio público de telecomunicaciones;

4. Para dar cumplimiento a los tratados y convenios suscritos y ratificados por la República de Panamá.

Artículo 14. La utilización del Espectro Radioeléctrico por los sistemas satelitales de telecomunicaciones, así como por los segmentos espaciales y estaciones terrenas, se someterá a las normas que existan en materia de telecomunicaciones, especialmente a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá.

Artículo 15. Dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26 de 1996, que crea el Ente Regulador, éste publicará el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el cual contendrá un listado de todas las frecuencias asignadas a personas naturales o jurídicas, así como la identidad y dirección de los titulares de cada concesión y los servicios de telecomunicaciones concedidos. El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias se mantendrá actualizado y a disposición de cualquier interesado.

Artículo 16. El derecho a utilizar una frecuencia o bandas de frecuencias, quedará afecto al servicio de telecomunicaciones para el cual se conceda. Los concesionarios de servicios de telecomunicaciones no podrán utilizar las frecuencias asignadas, para fines distintos de aquellos autorizados en las correspondientes concesiones.

Título II

Concesiones para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones

Capítulo I

Principios Generales

Artículo 17. El Estado, por conducto del Consejo de Gabinete o del Ente Regulador, según proceda, otorgará concesiones a los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, para la operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, siempre que se salvaguarde el bienestar social y el interés público.

El Estado, por conducto del Ente Regulador, fiscalizará y controlará las concesiones que se otorguen, con sujeción a las normas que existan en materia de telecomunicaciones y al contrato de concesión respectivo.

Artículo 18. El Estado garantizará, vía concesiones, la prestación del servicio telefónico a las áreas de difícil acceso, en donde el servicio cumpla una finalidad social.

Artículo 19. La prestación de servicios de telecomunicaciones conllevará, según corresponda y de acuerdo con los términos contenidos en el respectivo contrato de concesión, lo siguiente:

1. La construcción de redes de telecomunicaciones por el concesionario, o el uso de las instalaciones necesarias para la buena prestación del servicio concedido, las cuales podrá contratar con terceros;

2. El uso de frecuencias radioeléctricas para la adecuada prestación del servicio de telecomunicaciones concedido, el cual solo podrá otorgarse por el mismo término y sujeto a las condiciones de la concesión del servicio de telecomunicaciones a que estén afectas.

Artículo 20. Las concesiones se otorgarán, como regla general, en régimen de competencia, con excepción de las concesiones que se otorguen con un período de exclusividad temporal para la prestación de servicios de telecomunicaciones, cuando, por razones económicas o técnicas, se justifique que sean otorgadas en exclusividad, o a un número limitado de concesionarios.

Parágrafo Transitorio. Mientras exista un solo concesionario prestando servicios de telex, telegrafía internacional, transmisión de datos y de comunicaciones marítimas, éste quedará obligado a prestar estos servicios por el término que se establezca en el contrato de concesión.

Artículo 21. Para efecto de lo establecido en el Artículo 280 de la Constitución Política, se autoriza la participación mayoritaria privada extranjera en el capital de las empresas que exploten servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

En ningún caso un gobierno extranjero o una empresa o consorcio en el que tenga dominio, control o participación mayoritaria un gobierno extranjero, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios de telecomunicaciones; o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten servicios de telecomunicaciones de acuerdo con la presente Ley.

Capítulo II

Otorgamiento de Concesiones

Artículo 22. Las concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones se clasifican así:

1. Concesiones tipo A: Las que se requieren para prestar los servicios que, por razones técnicas o económicas, deban otorgarse en régimen de exlcusividad temporal, o a un número limitado de concesionarios;

2. Concesiones tipo B: Las que se requieren para prestar los demás servicios de telecomunicaciones no comprendidos en el numeral anterior.

Artículo 23. Corresponderá al Consejo de Gabinete otorgar las concesiones tipo A, previo concepto favorable del Ente Regulador; y al Ente Regulador, otorgar las concesiones tipo B y fijar el canon anual que deberá pagarse por ellas.

Las concesiones tendrán un plazo de veinte (20) años y sus renovaciones no podrán exceder igual término.

Artículo 24. El Ente Regulador determinará el tipo de concesión aplicable a los servicios de telecomunicaciones que se presten, y establecerá los casos en que las concesiones deban otorgarse en régimen de exclusividad temporal, o a un número limitado de concesionarios.

Artículo 25. Las condiciones y requisitos que establezca el Ente Regulador para el otorgamiento de concesiones, serán iguales para todos los concesionarios que ofrezcan el mismo servicio.

Para la prestación de los servicios tipo A, el contrato de concesión incluirá, además de los requisitos establecidos en las normas que existan en materia de telecomunicaciones para las concesiones tipo A, los siguientes:

1. Metas para el suministro de los servicios de telecomunicaciones;

2. Metas de calidad en la prestación de los servicios;

3. Responsabilidades inherentes a los servicios que prestará el concesionario;

4. Medidas para la protección de los clientes;

5. Disposiciones que garanticen que se competirá lealmente con los restantes concesionarios;

6. Los derechos a cargo de los concesionarios.

Artículo 26. El reglamento establecerá las condiciones y requisitos mínimos que deberán contener los contratos de concesión.

Sección Primera

Concesiones Tipo A

Proceso de Licitación Pública

Artículo 27. Las concesiones tipo A las otorgará el Consejo de Gabinete mediante licitación pública, de conformidad con el cumplimiento de las siguientes formalidades:

1. Precalificación;

2. Períodos para consultas y homologación de los documentos de la licitación;

3. Presentación de propuestas;

4. Adjudicación de la concesión.

Artículo 28. La precalificación deberá sujetarse al procedimiento que establezca el reglamento.

La decisión del Ente Regulador sobre el particular, será notificada a todos los participantes mediante comunicación enviada a la dirección que, al efecto, éstos le suministren al Ente Regulador.

Si no resultaren candidatos precalificados o solamente precalificase uno, el Ente Regulador revisará las condiciones de precalificación tomando en cuenta las observaciones de todos los interesados, a objeto de convocar a una nueva precalificación.

Si en la segunda precalificación no precalificasen solicitantes o sólo precalificase uno, el Ente Regulador podrá entrar en la etapa de negociación directa del contrato de concesión, previa autorización del Consejo de Gabinete.

Artículo 29. Sólo podrán participar en las etapas subsiguientes de la licitación, las personas que hubiesen precalificado. Sin embargo, estas personas podrán asociarse en consorcios con otras personas no precalificadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. El candidato precalificado tendrá, y así se hará constar en el contrato mediante el cual se constituya el consorcio, la responsabilidad de operar y administrar la concesión en su carácter de socio operador, sea por sí mismo o por medio de la persona jurídica bajo la cual licite;

2. El socio operador será el representante de todos los miembros del consorcio y, como tal, tendrá plenos poderes para obligar individual y colectivamente a todos los asociados;

3. Todos los socios del consorcio serán solidariamente responsables para con el estado, de las obligaciones y responsabilidades derivadas de las actuaciones y contratos en los que sea parte el consorcio.

Para estos efectos, cada socio suscribirá un documento a favor del Estado, que formará parte del contrato de concesión, ratificando esta solidaridad;

4. La cesión, parcial o total, de las participaciones de cada asociado, deberá ser previamente aprobada por el Ente Regulador.

5. Los asociados extranjeros deberán inscribirse previamente en el Registro Público y se someterán a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá;

6. El contrato por el cual se constituya el consorcio deberá ser aprobado por el Ente Regulador, antes de la publicación del aviso de convocatoria para el acto de presentación de las propuestas, y no se admitirán nuevos miembros una vez se apruebe;

7. Los consorcios de que trata la presente Ley, se regularán subsidiariamente por las disposiciones del Código de Comercio sobre asociaciones accidentales o cuentas en participación.

Artículo 30. Con la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, el Ente Regulador señalará la fecha de inicio del período de consulta y ajuste a los documentos de licitación.

Durante este período, el Ente Regulador recibirá, de los candidatos que hubiesen precalificado, las recomendaciones y observaciones sobre los documentos de la licitación, incluyendo el pliego de cargos y el contrato de concesión, a fin de procurar que éstos sean aceptables para todas las partes.

Finalizado este período, los documentos de la licitación se someterán a la aprobación del Consejo de Gabinete, de acuerdo con el procedimiento previsto en el reglamento.

Artículo 31. Aprobados los documentos finales de la licitación por parte del Consejo de Gabinete, el Ente Regulador convocará al acto de licitación pública, al cual deberá darse la publicidad y regirse por el procedimiento establecido en el reglamento.

Sólo se admitirá una propuesta por proponente en sobre cerrado, la cual deberá contener:

1. El precio que se ofrece por el derecho a la concesión;

2. El contrato de concesión aprobado por el Consejo de Gabinete, debidamente firmado por el proponente;

3. La declaración de aceptar el Pliego de Cargos y demás documentos de la licitación, sin condiciones, objeciones o reservas;

4. Un documento de pago expedido por un banco previamente aceptado por el Ente Regulador, en el cual dicho banco se comprometa a pagar, irrevocablemente y en efectivo, la suma ofrecida en la propuesta por el derecho de concesión. Los términos condiciones y características de este documento, serán establecidos en los documentos de la licitación.

Artículo 32. Se prescindirá de la adjudicación provicional. El Consejo de Gabinete adjudicará definitivamente la licitación, mediante resolución motivada, a la empresa que presente la oferta más alta por el derecho a la concesión.

El Estado se reserva, en todo momento, el derecho de declarar desierta la licitación o no adjudicarla, cuando considere que no están adecuadamente salvaguardados los intereses públicos.

Artículo 33. La decisión que emita el Consejo de Gabinete de conformidad con el artículo anterior, se hará mediante resolución motivada, la cual agotará la vía gubernativa.

Artículo 34. Las normas contenidas en la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública y en los capítulos II, III y IV, título I, libro I, del Código Fiscal que se encuentran vigentes, serán aplicables supletoriamente a los procedimientos de contratación previstos en esta Ley.

Artículo 35. En atención al interés público esencial que tienen las concesiones tipo A, no se podrán ejercer medidas cautelares en los procesos civiles contra sus concesionarios, excepto las relativas a pruebas.

Los tribunales de justicia deberán notificar al Ente Regulador, tanto de las demandas como de las sentencia finales no sujetas a recursos, que existan contra los adjudicatarios de concesiones tipo A, a fin de que el Ente Regulador pueda ejercer la debida fiscalización sobre éstos y tomar las medidas previstas en la Ley y en los contratos de concesión para los casos de litigio, con el objeto de salvaguardar la prestación eficiente e ininterrumpida de los servicios concedidos.

Sección Segunda

Concesiones Tipo B

Artículo 36. Las concesiones tipo B se otorgarán sin la formalidad de licitación pública, a todo el que reúna los requisitos establecidos en las normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

El reglamento establecerá el procedimiento para otorgar las concesiones tipo B.

Capítulo III

Tarifas y Precios

Artículo 37. Los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia, serán fijados por los concesionarios.

Artículo 38. El Ente Regulador podrá establecer regímenes de tarifas para los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista un solo concesionario para la prestación de un determinado servicio a nivel nacional o en un área geográfica determinada;

2. Cuando uno o más servicios se encuentren subsidiados con las ganancias de uno u otro servicio;

3. Cuando el Ente Regulador determine que existen prácticas restrictivas a la competencia, en cuyo caso podrá, además de fijar las tarifas, o en lugar de éstas, tomar las medidas necesarias para corregir las prácticas restrictivas a la competencia.

Artículo 39. El régimen tarifario será fijado en el contrato de concesión. En consecuencia, las tarifas que se apliquen a los servicios de telecomunicaciones deberán cumplir, entre otros, con los siguientes principios:

1. Serán iguales en cuanto al método, condiciones y requerimientos, aplicables a los concesionarios autorizados a proveer la misma clase de servicio;

2. Serán equitativas, homogéneas y no discriminatorias entre clientes, para la misma clase de servicio;

3. Tomarán en cuenta las recomendaciones y reglamentos de las organizaciones internacionales de las cuales la República de Panamá sea miembro;

4. Procurarán la eliminación de los subsidios cruzados.

Artículo 40. En los casos contemplados en el artículo 38, salvo que el contrato de concesión correspondiente establezca otro tipo de régimen tarifario, se aplicará el régimen tarifario de Tope de Precios, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el reglamento. Los concesionarios sujetos a este régimen, podrán fijar libremente los precios a los clientes siempre que no excedan el Tope de Precios establecido para un determinado servicio o grupo de servicios.

Capítulo IV

Obligaciones y Derechos

Artículo 41. Los concesionarios y los clientes de los servicios de telecomunicaciones, tendrán los derechos y obligaciones que establezcan las normas que rigen en materia de telecomunicaciones, los contratos de concesión respectivos y las directrices del Ente Regulador.

También regirán todos los principios de derechos y normas vigentes contenidos en los códigos Fiscal, Civil, Penal y demás normas pertinentes de la legislación panameña, en lo que les sea aplicable y no sean contrarios a esta Ley y las Leyes especiales sobre la materia vigente.

Artículo 42. El concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que se consignen en los reglamentos y en el respectivo contrato de concesión:

1. Operar los servicios objeto de la concesión en forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad y seguridad, y sin incomodidades irrazonables para los clientes, salvo las interrupciones que sean necesarias por motivos de seguridad, mantenimiento y reparación, las cuales deberán sujetarse a las directrices del Ente Regulador;

2. Permitir y mantener, de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen;

3. Sujetarse, en los casos previstos en la presente Ley, a las tarifas aplicables conforme a las normas que existan en materia de telecomunicaciones y al contrato de concesión;

4. Pagar, de acuerdo con los términos del contrato de concesión, por los derechos que en éste se establezcan.

Artículo 43. Los titulares de concesiones tipo A tendrán los siguientes derechos, además de los que se consignen en los reglamentos y en el respectivo contrato de concesión:

1. Exigir, en los casos en que el concesionario resulte afectado por actos gubernamentales de carácter unilateral, que se mantenga el equilibrio financiero del contrato de concesión, mediante la aplicación del procedimiento que se establezca en dicho contrato;

2. Suspender el servicio, de acuerdo con las directrices que expida el Ente Regulador y los instructivos correspondientes, al cliente que incumpla el contrato de suministro, cuando se haga uso fraudulento o no autorizado del servicio, cuando se haga necesario debido a problemas técnicos en las instalaciones del concesionario, o porque se ponga en peligro la seguridad de personas o propiedades;

3. Recibir indemnización previa en el caso de que el Consejo de Gabinete ordene el rescate administrativo de la concesión, la cual deberá ser calculada en la forma pactada en el contrato.

Los titulares de las concesiones tipo B tendrán, además de los derechos señalados en sus respectivas concesiones, los establecidos en el numeral 2, anterior.

Artículo 44. Toda persona tendrá derecho, en igualdad de condiciones, al acceso a los servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con las normas vigentes en materia de telecomunicaciones y los requerimientos de la concesión correspondiente.

Con sujeción a lo que se disponga en los reglamentos, los clientes de los servicios de telecomunicaciones deberán permitir, a los concesionarios, inspeccionar sus equipos terminales conectados a las redes de telecomunicación, y de negarse a ello, el concesionario podrá descontinuar el servicio.

Artículo 45. Los concesionarios que operen concesiones tipo A dispondrán de un departamento de quejas, con facilidades para atender y resolver los reclamos justificados de los clientes. El cliente disconforme podrá recurrir subsidiariamente al Ente Regulador, así como ejercer las acciones legales correspondientes. El reglamento establecerá los procedimientos y requisitos para las quejas, las cuales deben ser atendidas de manera equitativa eficiente.

Capítulo V

Terminación del Contrato de Concesión

Artículo 46. El Estado podrá, a través del organismo concedente y mediante resolución motivada, de conformidad con las causales indicadas en este capítulo o en el contrato de concesión respectivo, declarar la resolución administrativa de un contrato de concesión, previo informe razonado del Ente Regulador.

Artículo 47. Las siguientes causales podrán dar lugar a la resolución administrativa de las concesiones tipo A:

1. La omisión en iniciar o terminar la ejecución de las obras o instalaciones comprendidas en el Programa de Inversiones, o en el Programa de Expansión y Modernización de la Red, previstas en el contrato de concesión; o el incumplimiento de la obligación de expansión de los servicios de telefonía básica en las áreas rurales, de acuerdo con lo pactado en el contrato de concesión; o el incumplimiento de otros servicios especiales que se hubiesen incluido en el contrato;

2. La modificación no autorizadas del objeto de la concesión;

3. El traspaso, enajenación, uso o gravamen de los bienes destinados a la prestación del servicio concedido, cuando ese hecho permita su utilización a terceros en forma contraria a la prevista o autorizada en el contrato de concesión;

4. La venta o traspaso, de todo o parte, de las acciones de la empresa concesionaria, en contravención a la ley o al contrato de concesión;

5. La quiebra del concesionario, del socio operador o de cualquiera de las personas que hubiesen garantizado las obligaciones derivadas del contrato de concesión, salvo que en estos dos últimos casos la concesión pueda ser ejecutada satisfactoriamente por el resto de los miembros del consorcio, o se admita con la debida autorización, a satisfacción del Ente Regulador, un nuevo miembro, quien en el caso de sustituir al socio operador del consorcio, deberá contar con idoneidad, capacidad técnica y capacidad financiera, equivalentes a las exigidas para la precalificación;

6. El estado de cesación de pago por parte del concesionario, aun cuando no se hubiese declarado formalmente su quiebra o concurso de acreedores;

7. La incapacidad técnica o financiera del concesionario que incida, a juicio del Ente Regulador, en incumplimiento del contrato de concesión;

8. La interrupción, en grado significativo y sin causa justificada, de los servicios cuya prestación se haya concedido al concesionario. Para estos efectos, el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada;

9. La participación del concesionario, del socio operador o de cualquiera de los accionistas o socio del concesionario, de sus empresas afiliadas o subsidiarias, que tengan acciones o participaciones por sí o por medio de otra persona, en el capital de sociedades o consorcios a los que se le hubiese otorgado otras concesiones para los mismos servicios de telecomunicación. Igualmente, se prohibe al socio operador o a cualquiera de sus accionistas, socios directos o indirectos, y a empresas afiliadas o subsidiarias a participar en licitaciones públicas que tengan por objeto otorgar una concesión o contrato para la prestación de un servicio de telecomunicaciones, cuando a cualquiera de éstos se le hubiera otorgado una concesión o contrato para prestar un servicio de telecomunicación similar;

10. La reincidencia en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia de telecomunicaciones, o el incumplimiento sustancial, a juicio del Ente Regulador, de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, incluyendo las obligaciones derivadas del acuerdo de consorcio, si fuere el caso;

11. El incurrir en cualquiera de las infracciones establecida en los numerales 2, 3, 7, 8 y 9 del artículo 56 de esta Ley o, en forma grave y reiterativa, en las establecidas en el numeral 10 del mismo artículo;

12. El incumplimiento de las sanciones que se impongan al concesionario de acuerdo con el artículo 57 de esta Ley;

13. El incurrir en forma reiterada en cualquier otra infracción contenida en esta Ley.

Artículo 48. También se darán por terminadas las concesiones tipo A, cuando el Estado ejerza su facultad de rescatarlas, previo pago de la indemnización correspondiente, de acuerdo con el mecanismo que establezca el contrato de concesión respectivo.

Artículo 49. Con excepción de los casos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 47, el Ente Regulador le otorgará al concesionario un plazo razonable para corregir la falta. Transcurrido este plazo sin haberse subsanado el incumplimiento, el Ente Regulador podrá

recomendar a la entidad concedente, mediante informe motivado y documentado, la resolución administrativa del contrato de concesión.

Artículo 50. Contra el acto que decrete la resolución administrativa del contrato de concesión, cabrá el recurso de reconsideración, con el cual se agotará la vía gubernativa. Los recursos se otorgarán en el efecto suspensivo.

Artículo 51: En el caso de concesiones para la prestación de servicios tipo A, el Estado, mediante resolución motivada del Consejo de Gabinete, por razones de interés público o para asegurar la continuidad en la prestación de tales servicios, podrá autorizar al Ente Regulador para que intervenga al concesionario durante el tiempo que le tome corregir la falta, o mientras se resuelvan los recursos correspondientes. Se designará un interventor, quien deberá ser un profesional con experiencia en telecomunicaciones, con plenos poderes para administrar la empresa, a fin de garantizar, de esta manera, la continuidad eficiente e ininterrumpida del servicio público objeto de la concesión. La remuneración de este interventor será sufragada por el propio concesionario.

Artículo 52. Decretada la resolución administrativa de un contrato de concesión tipo A, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El Estado, a través del Ente Regulador, tomará posesión y tendrá derecho de usufructo sobre los bienes, redes y equipos utilizados por el concesionario, con la finalidad de garantizar la continuidad eficiente e ininterrumpida del servicio público correspondiente;

2. El Estado deberá iniciar, en un término no mayor de noventa (90) días y conforme al procedimiento establecido en esta Ley, los actos necesarios para convocar a una nueva licitación pública para la concesión del servicio;

3. El nuevo concesionario deberá adquirir del anterior, los bienes, redes y equipos de éste, destinados a la concesión, por el valor que corresponda, según la fórmula establecida en el contrato de concesión resuelto administrativamente.

De no llegarse a un acuerdo, el Estado podrá expropiar dichos bienes, redes y equipos, por un precio no mayor al ochenta y cinco por ciento (85%) de su precio, según la fórmula establecida en el referido contrato de concesión. Efectuada la expropiación, el Estado procederá a vender los bienes expropiados al nuevo concesionario, por el valor que corresponda según la fórmula en mención.

Artículo 53. Son causales de resolución administrativa de las concesiones tipo B, además de las contenidas en el contrato de concesión correspondiente, las expresadas en el artículo 47 de esta Ley, salvo los numerales 1 y 9.

Artículo 54. Para la resolución administrativa de un contrato de concesión, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 59 de la presente Ley, en lo que fuere aplicable y no contravenga las disposiciones de este capítulo.

Artículo 55. En caso de rescate administrativo de la concesión, se seguirá el procedimiento de expropiación que establece el Código Judicial para casos de urgencia.

El Ente Regulador podrá nombrar el interventor a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, hasta que concluya el procedimiento para el rescate de la concesión.

Titulo III

Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador

Capítulo Único

Artículo 56. Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

1. La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión;

2. La interconexión a cualesquiera de las redes de telecomunicaciones, o la conexión de equipos terminales, sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada, o en violación a la normas vigentes en materia de telecomunicaciones;

3. El ocasionar daños a las redes de telecomunicaciones o a cualquiera de sus elementos, así como interferencias o intercepciones a los servicios de telecomunicaciones, o afectar en cualquiera otra forma, su funcionamiento como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas, o debido a dolo, negligencia o incumplimiento de las leyes o reglamentos pertinentes, sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tenga derecho el Estado o terceras personas, por los daños y perjuicios ocasionados;

4. La alteración o manipulación de las características técnicas, etiquetas, signos o símbolos e identificación de los equipos, aparatos o terminales, cuando se encontrasen homologados por el Ente Regulador, o se usen en forma distinta a la autorizada;

5. La importación, distribución, arrendamiento o venta de equipos o aparatos, cuyo uso haya sido prohibido por el Ente Regulador;

6. La negativa, resistencia o falta de colaboración por parte del concesionario, a solicitud del Ente Regulador, con base en las normas vigentes en materia de telecomunicaciones;

7. La utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes;

8. La promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario;

9. La distorsión de la dirección del tráfico internacional, a través de mecanismos que permitan el acceso a redes telefónicas del exterior, para obtener tono de marcar originado en dichas redes y suscribir, promocionar, mercadear, reenrutar o revender el servicio de llamadas de larga distancia internacional, solamente cuando se encuentre vigente algún contrato de concesión tipo A para brindar servicio internacional;

10. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

Se adiciona un numeral al Artículo 56 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, tal como quedó aprobado por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999:

11. La realización de actos contrarios a la Ley, a sus reglamentos o a las resoluciones que emita el Ente Regulador, que afecten a los concesionarios de los servicios públicos de radio o televisión abierta o pagada.

Artículo 57. Existirán dos tipos de sanciones administrativas para las infracciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, en los casos en que esto último proceda:

1. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente, o

2. Para los casos que requieran una acción inmediata, multa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) por día, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente. Estas multas serán reiterativas, esto es, se causarán por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por el Ente Regulador. Este tipo de sanción conllevará una orden de hacer o no hacer, para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, o una orden de suspender el acto prohibido.

Artículo 58. El Ente Regulador impondrá las sanciones administrativas previstas en el artículo anterior en forma excluyente, tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. Circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción;

2. Grado de perturbación o alteración de los servicios;

3. Cuantía de los daños o perjuicios ocasionados.

Las multas ingresarán al Tesoro Nacional y se impondrán, sin perjuicio de otras acciones legales a que haya lugar, a favor del Estado o de terceros.

Artículo 59. El Ente Regulador de los Servicios Públicos impondrá las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 57, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1. El procedimiento administrativo se impulsará de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado;

2. Recibida la denuncia correspondiente, o de oficio, por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley o una contravención administrativa, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes. El sustanciador puede delegar estas facultades en un funcionario subalterno.

Para la investigación se señala al sustanciador un término improrrogable de hasta treinta (30) días.

Contra las decisiones del sustanciador no procede recurso alguno;

3. Con vista en las diligencias practicadas, se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados, y se le notificará personalmente al acusado o a su representante, concediéndole un término de quince (15) días para que lo conteste y para que, en el mismo escrito de contestación, proponga las pruebas y demás descargos. Si el acusado acepta los cargos formulados, se procederá sin más trámite a la imposición de la sanción administrativa correspondiente;

4. Los hechos relevantes para la decisión de la sanción podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, con sujeción a las siguientes reglas:

a. El instructor del expediente acordará la apertura de un período probatorio, que no será superior a veinte (20) ni inferior a ocho (8) días, a fin de que puedan practicarse cuantas pruebas se juzguen pertinentes;

b. Se comunicará el acusado, con la debida antelación, el inicio de las diligencias necesarias para la práctica de las pruebas que hubiesen sido admitidas;

c. En la notificación respectiva, se consignará lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas;

5. Instruido el expediente, el acusado podrá presentar sus alegaciones por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que haya terminado el período probatorio correspondiente;

6. Recibidas por el funcionario sustanciador las alegaciones respectivas, el Ente Regulador deberá resolver el caso, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas, o de la exoneración de responsabilidad de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al acusado. Las resoluciones serán siempre motivadas;

7. Contra la resolución que imponga una sanción, solamente cabrá el recurso de reconsideración y, una vez resuelto éste, quedará agotada la vía gubernativa;

8. Las decisiones adoptadas en los procesos sancionatorios serán, en todo caso, recurribles a instancia del afectado ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

9. El Ente Regulador podrá, en caso de urgencia o daño irreparable, y hasta tanto se agote la vía gubernativa, ordenar provisionalmente la suspensión del acto que motive el procedimiento sancionador.

No obstante lo anterior, el Ente Regulador podrá, a solicitud de parte afectada, suspender los efectos de la orden emitida con base en el presente numeral, siempre y cuando el afectado consigne la caución que, a juicio del Ente Regulador, sea necesaria para responder por los daños que pueda causar el acto objeto del procedimiento sancionador, mientras se agote la vía gubernativa.

Para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la decisión adoptada por el Ente Regulador, basada en este artículo, el interesado deberá acompañar, si fuere el caso, prueba de haber cumplido con la suspensión prevista en el numeral 9, anterior.

Artículo 60. El Ente Regulador impondrá, de oficio o recibida la denuncia correspondiente, las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 57, previa audiencia del infractor, mediante procedimiento sumario que no excederá de cinco (5) días.

El afectado podrá recurrir contra la sanción impuesta, una vez que haya cumplido la orden impartida por el Ente Regulador, mediante la interposición del recurso de reconsideración a través del mismo procedimiento establecido en el artículo anterior, con el cual se agotará la vía gubernativa.

Para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la decisión adoptada por el Ente Regulador, basada en este artículo, el interesado deberá acompañar prueba de haber consignado la multa y cumplido la orden a que hace referencia el presente artículo.

Se modifica el tercer párrafo del Artículo 60 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, tal como quedó modificado por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999:

Para interponer el recurso contencioso–administrativo contra la decisión adoptada por el Ente Regulador, basada en este artículo, el interesado deberá acompañarlo con prueba de haber cumplido la orden a que hace referencia el presente artículo.

Título IV

Uso de Bienes de Dominio Público y Servidumbres

Capítulo Único

Artículo 61. Los concesionarios de servicios tipo A podrán solicitar el uso de bienes de dominio público, para la prestación de los servicios concedidos, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Para el paso de líneas, en cuyo caso el derecho de uso será gratuito;

2. Para cualquier otro uso que sea estrictamente indispensable para la prestación de los servicios, en cuyo caso el concesionario deberá pagar por el uso de los bienes de dominio público correspondiente.

La tramitación del uso de bienes de dominio público se realizará ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante el procedimiento establecido por la Ley 35 de 1963, que reglamenta las concesiones de bienes de dominio público.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá negar la solicitud, si considerase que los terrenos y playas deben ser reservados para otros fines públicos, o cuando su uso significase un peligro o riesgo de contaminación del ambiente, o para salvaguardar la seguridad pública en general, o de los habitantes del área en particular. En todo caso, el ministerio de Hacienda y Tesoro deberá considerar, previamente, la opinión del Ente Regulador y del concesionario.

Artículo 62. Los concesionarios de servicios tipo A tendrán derecho a obtener, del Estado o de los particulares, las servidumbres que requieran para la instalación y operación de dichos servicios, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y en su reglamento, sólo para los fines específicos del servicio respectivo.

Artículo 63. Los concesionarios también tendrán derecho a que el Estado someta a restricciones o limitaciones cualquier construcción o instalación, si se comprueba que ocasionará interferencias o impidiera la prestación de los servicios tipo A de telecomunicaciones. Las limitaciones o restricciones impuestas se limitarán a las estrictamente indispensables para que los servicios Tipo A de telecomunicaciones se puedan prestar eficientemente, previo dictamen del Ente Regulador.

Artículo 64. Corresponderá al Ente Regulador imponer las servidumbres solicitadas por el concesionario y aprobar o establecer las indemnizaciones a que haya lugar, para lo que escuchará previamente al propietario del predio sirviente, si aquéllas gravasen su propiedad.

Cuando la servidumbre afectase inmuebles pertenecientes al Estado, municipios, o a entidades autónomas o semiautónomas, el Ente Regulador pedirá, previamente, informe a la respectiva autoridad.

El propietario del predio afectado por una servidumbre, podrá oponerse a ésta, en los casos y mediante el procedimiento previsto en el reglamento.

Título V.

Disposiciones Transitorias

Capítulo Único

Artículo 65. El Ente Regulador otorgará permisos temporales a las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, se encuentren prestando servicios de telecomunicaciones con base en el Decreto de Gabinete 214 de 1970 y sus modificaciones, en el Decreto Ejecutivo 87-A de 1991 y otras disposiciones legales pertinentes. Estos permisos deberán ser solicitados dentro de los dos (2) meses siguientes al aviso que, al efecto, haga el Ente Regulador.

Otorgados los permisos temporales, estas personas deberán cumplir, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, todos los requisitos que establezca el Ente Regulador, con lo cual se les otorgarán las concesiones que correspondan a los servicios que presten. Cumplidos los requisitos, podrán continuar prestando los servicios que venían ofreciendo hasta la fecha.

Vencido este plazo, el Ente Regulador no permitirá la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de empresas que no cumplan con lo anterior y aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 66. Hasta tanto entre en funciones el Ente Regulador, corresponderá al Ministerio de Gobierno y Justicia ejercer las funciones y atribuciones de regulación en materia de telecomunicaciones.

Artículo 67. Mientras se encuentre vigente algún contrato de concesión, para brindar servicios de telecomunicaciones en régimen de exclusividad temporal dentro de la República de Panamá, ningún otro concesionario podrá prestar dichos servicios, salvo aquéllos autorizados en sus respectivos contratos de concesión, para los servicios de Telefonía Móvil Celular en las Bandas A y B.

Título VI

Disposiciones Finales

Capítulo Único

Artículo 68. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 69. Toda modificación a los procedimientos que, en materia de telecomunicaciones se establezcan por reglamento, comenzará a regir seis (6) meses después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 70. Las empresas reguladas por la Ley 25 de 1992, también quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley en lo que se refiere a la instalación, operación y prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 71. Los servicios de telecomunicaciones se otorgarán en régimen de libre competencia, y se considerarán ilegales las conductas de los concesionarios dirigidas a restringir, disminuir, dañar, impedir o, de cualquier otro modo, vulnerar la libre competencia.

El Estado, por razones técnicas o económicas, podrá otorgar en régimen de exclusividad temporal, o a un número limitado de concesionarios, la explotación de los servicios de telecomunicaciones tipo A, siempre que este otorgamiento se realice:

1. Por un período determinado de tiempo;

2. Cumpliendo los requisitos señalados en la Sección Primera, Capítulo II, Título II, de esta Ley.

Las concesiones para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, se declaran concesiones tipo A.

Las disposiciones que en materia de telecomunicaciones dicte la República de Panamá, respetarán las condiciones establecidas en los contratos de concesión para las Bandas A y B del servicio de Telefonía Móvil Celular.

Los contratos de concesión de servicios de Telefonía Móvil Celular, de las Bandas A y B se regirán por las normas vigentes al momento de la celebración del contrato de concesión de la Banda A y demás disposiciones en materia de telecomunicaciones que les sean aplicables.

Artículo 72. Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones requerirán licencia comercial tipo A.

Artículo 73. En adición a las funciones y atribuciones generales del Ente Regulador de los Servicios Públicos señaladas en su ley constitutiva, éste tendrá las siguientes atribuciones en materia de telecomunicaciones:

1. Establecer las directrices técnicas y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones;

2. Elaborar, dictar y velar por el cumplimiento del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones, que incluirá los planes fundamentales de numeración, enrutamiento, transmisión, señalización, tarifación, sincronismo y uso del espectro Radioeléctrico destinado a los servicios de telecomunicaciones;

3. Establecer y mantener actualizado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico;

4. Adoptar las medidas necesarias, para procurar que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y discriminaciones;

5. Recibir notificación escrita sobre los acuerdos de corresponsalía y registrar los modelos de contratos de prestación de servicios tipo A, que celebren las empresas concesionarias nacionales con empresas o instituciones prestadoras del servicio en otros países;

6. Propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el reglamento, y registrar los acuerdos de interconexión entre las redes que conforman la Red Nacional de Telecomunicaciones;

7. Vigilar que los equipos y sistemas de las empresas de telecomunicaciones cumplan las normas establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y por organismos internacionales de los cuales Panamá sea parte;

8. Establecer las políticas que seguirán los concesionarios en la homologación de los equipos terminales o, en los casos en que se requiera, normas de homologación de éstos;

9. Promover los principios de igualdad de acceso y no discriminación por parte de las empresas concesionarias, entre sus propias redes y a la Red Básica de Telecomunicaciones;

10. Disponer la eliminación gradual y planificada de los subsidios cruzados en los servicios de telecomunicaciones tipo A;

11. Impedir que los servicios prestados en exclusividad subsidien los servicios dados en competencia;

12. Velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a los servicios de telecomunicaciones, comprobando técnicamente las emisiones radioeléctricas e identificando, localizando y exigiendo la eliminación de aquéllas que no cumplan con las exigencias y requerimientos que establezca el Ente Regulador;

13. Ser parte y representar a la República de Panamá en los organismos internacionales de telecomunicaciones; y

14. Convocar audiencias públicas con base en el procedimiento que se establezca en el reglamento.

Artículo 74. Se establecen los siguientes cánones anuales para las empresas que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren prestando servicios de telecomunicaciones tipo B que utilicen frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

a. Por cada canal con un ancho de banda máxima de 25 kilohertzios, utilizado para servicios de radio-comunicación.....B/.25.00

b. Por cada megahertzio de ancho de banda, utilizado como canal de enlace de microondas, hasta 10 gigahertzios.....B/.25.00

c. Por cada megahertzio de ancho de banda, utilizado como canal de enlace de microondas más allá de 10 gigahertzios.....B/.10.00

Esto cánones serán revisados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, utilizando el mecanismo de las audiencias públicas, previsto en el numeral 14 del artículo 73 de esta Ley.

Parágrafo transitorio. Estos cánones se mantendrán por el término de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 75. El Artículo 327 del Código Penal queda así:

Artículo 327. Las disposiciones de este capítulo son extensivas a los empleados de empresas de servicios públicos en las que tenga participación económica mayoritaria el Estado, y a los que, por cualquier concepto, se encuentren encargados de fondos, rentas o efectos nacionales o municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción pública o de beneficencia.

Artículo 76. El primer párrafo del artículo 17 de la Ley 5 de 1995 queda así:

Artículo 17. Participarán en las etapas subsiguientes de la licitación, las personas que hubiesen precalificado, o aquellas escogidas mediante negociación directa al tenor del párrafo segundo del artículo 15. Sin embargo, estas personas podrán asociarse en consorcios con otras personas no precalificadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Artículo 77. El artículo 27 de la Ley 5 de 1995 queda así:

Artículo 27. Al momento de la venta de cualquier porcentaje de las acciones de INTEL, S.A., el Ministerio de Hacienda y Tesoro constituirá un fideicomiso irrevocable en beneficio de los trabajadores de INTEL, S.A. y de sus trabajadores que se jubilen a partir de la fecha de venta de las acciones de esta empresa. El Estado transferirá a este fideicomiso las acciones que representen el dos por ciento (2%) del total del capital social de INTEL, S.A. El Sindicato de Trabajadores de INTEL, S.A., designará al fiduciario con la

aprobación del Consejo de Gabinete, luego de evaluar sus calificaciones. Dicho fideicomiso le otorgará a la junta directiva de ese sindicato, el derecho de elegir no menos de un miembro de la junta directiva de INTEL, S.A.

El Fideicomiso se constituirá de conformidad con la Ley 1 de 1984, y los dividendos se distribuirán entre los beneficiarios del fideicomiso, de conformidad con la fórmula que se establezca en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 78. La presente Ley modifica el primer párrafo del artículo 17 y el artículo 27 de la Ley 5 de 1995, el artículo 327 del Código Penal; deroga el Decreto de Gabinete 214 de 1970 y sus modificaciones, el Decreto de Gabinete 59 de 1971, la Ley 67 de 1973, la Ley 14 de 1987, los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 17 de 1991, la Ley 43 de 1995 y el punto3.5 del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 5 de 1995, así como cualquier otra ley o norma contraria a las presentes disposiciones.

Artículo 79. Esta Ley entrará en vigencia a partir del primero de marzo de mil novecientos noventa y seis.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

(Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,971 del viernes 9 de febrero de 1996).